



EXP. APB-DN-0364-2017

MH-DGA-APB-GER-RES-0173-2024

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las once horas con tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Procede esta Administración de oficio al archivo del expediente administrativo APB-DN-0364-2017, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje número 2017228565, por parte del Transportista Internacional Terrestre Jose Matías Acevedo Villavicencio **Código CRO424**, a razón de la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132, toda vez que, se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-0258-2017 de fecha 11-07-2017, le remite al Departamento Normativo, informe del siguiente viaje:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017228565	01/04/2017	NI17000000331533	03/04/2017	17:29	04/04-2017	06:59	13

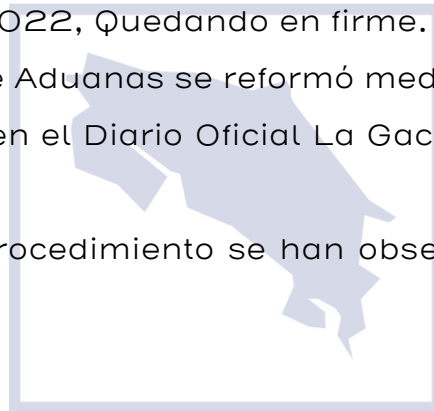
Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Caldera (002), por parte del Transportista Internacional **Jose Matías Acevedo Villavicencio Código CRO1424**, (Folios 01 al 06).

II. Que mediante resolución APB-DN-0405-2020, de fecha 23 de abril de dos mil veinte inició procedimiento sancionatorio contra la empresa Transportista Internacional Terrestre Jose Matías Acevedo Villavicencio Código CRO424, por la presunta multa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Que la presente resolución fue notificada mediante Casillero el 14 de julio 2020.



- IV. Que la parte no presento alegatos contra la resolución de inicio de procedimiento.
- V. Que mediante resolución RES-APB-DN-0947-2020, de fecha 28 de agosto de dos mil veinte, se sanciona a la empresa de transporte a una multa de quinientos sesenta y cuatro mil colones netos (¢283.810.00). fue notificada mediante casilleros el 16 de febrero de 2021.
- VI. Que mediante resolución RES-APB-DN-1032-2021, de fecha 06 de agosto de dos mil veintiuno, se realiza primera prevención de pago a la empresa de transporte a una multa de quinientos sesenta y cuatro mil cuarenta colones netos, (¢283.810.00) más los intereses (once cientos ochenta y tres colones con sesenta y seis céntimos, para un total (¢295.193.66), fue notificada mediante casillero el 10 febrero del 2022, quedando en firme.
- VII. Que la Ley General de Aduanas se reformó mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132.
- VIII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.



CONSIDERANDO

- I. **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 8, 9, 12, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 34, 39 de la Constitución Política; 22, 23, 24, 230 y 231 de la Ley General de Aduanas (*Reformada por Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132*); 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023 Reglamento a la Ley General de Aduanas y Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022



“Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.

II. **Sobre el Objeto de la Litis:** Ordenar de oficio el archivo en la base de datos del Departamento Normativo el expediente administrativo APB-DN-0364-2017 en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje número 2017228565, por parte del Transportista Internacional Jose Matías Acevedo Villavicencio Código CR0424.

III. **Sobre la Competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. **Sobre el Archivo:** Consta en el expediente, documentación remitida al Departamento Normativo en fecha 19-07-2017 con oficio APB-DT-SD-0258-2017 a efectos de iniciar el procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Jose Matías Acevedo Villavicencio Código CR0424, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera, estipulada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°9328 denominada Ley para



Mejorar la Lucha contra el Contrabando, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N°94, relacionado con el viaje número 2017228565. Por lo anterior, la supuesta falta que se atribuye al transportista internacional terrestre de referencia se da por presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Caldera.

Así las cosas, los hechos que se le imputan al declarante, por la fecha del hecho generador, sea **01/04/2017**, se enmarcan en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°9328 denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N°94, el cual señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

No obstante, el artículo 236 fue reformado por el artículo 2° numeral 39 de la ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte mercancías antes del vencimiento del plazo autorizado (...)



2. Si se trata de un depositario aduanero o de otro auxiliar obligado, no transmita las diferencias o las transmita con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal (...)

3. Omita presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley o sus reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera (...)

4. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

5. Viole o rompa sellos, precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar.

6. No comunique cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de embalajes, sellos o precintos (...)

7. Como transportista transporte, sin justificación, mercancías por rutas no autorizadas (...). Cursiva adicional.

En el nuevo texto del artículo 236 de la LGA se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8, por ende, no se encuentra tipificada la conducta del transportista internacional terrestre de referencia en el ordinal de cita, siendo que, a partir del 29 de junio de 2022, iniciar los tránsitos o presentar los vehículos fuera del plazo establecido para el tránsito; no constituye una infracción administrativa aduanera y por ende no es sancionable.

El artículo 230 de la Ley General de Aduanas establece que: “Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito”.



Por su parte, el numeral 231 de la misma Ley expresa en lo de interés: “(...) *Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo la sanción de cierre de negocios, las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, la infracción administrativa tipificada en el artículo 238 de esta ley, la sanción de reincidencia, así como la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera, cuyo conocimiento será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas.*

*La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel **se regirá por la que sea más favorable al infractor**, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal (...)”* (Cursiva, negrita y subrayado son adicionales).

Contemplándose de esta forma, el principio de aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado.

Si bien en Costa Rica, el principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas es que ésta se aplica hacia el futuro cuando se produce el presupuesto de hecho previsto por la norma. La misma puede comprender hechos producidos con anterioridad a su eficacia, siempre que no se lesione la seguridad jurídica.

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política: “*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas*”.



Por lo que a contrario sensu, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros. En ese sentido, la norma que establezca una situación más favorable para el administrado puede ser retroactiva; lo que es aplicable al asunto de marras.

El principio de tipicidad se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica: *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”.

Por lo que, este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

Debido a lo anterior, lo procedente es archivar el expediente administrativo **APB-DN-0364-2017** por falta de tipicidad que de sustento a iniciar un Procedimiento Sancionatorio.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **ÚNICO:** Ordenar de oficio el archivo en la base de datos del Departamento Normativo del expediente administrativo **APB-DN-0364-2017** en relación al informe realizado por la Sección de Depósitos mediante oficio APB-DT-SD-0258-2017 de fecha 11-07-2017 referente al tránsito aduanero amparado en el viaje número 2017228565, por falta de tipicidad que de sustento a iniciar un Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional



Terrestre ASECONFISA NORTE S.A Código CRO1837 **NOTIFÍQUESE:** A la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas.

Wilson Céspedes Sibaja
Gerente
Aduana Peñas Blancas

Realizada y Aprobado por: Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo.

